**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, viernes veintitrés (23) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Hora: 1:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 290

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 66001-31-87-001-2017-00004-01 |
| Accionante: | Pablo Herrera Castro y otros |
| Accionado: | UARIV |
| Procedencia: | Juzgado 1º de Ejecución de Penas y M. de Seguridad |
| Decisión: | Revoca sanción |

**ASUNTO:**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 6 de marzo de 2017, dentro del trámite incidental de desacato promovido por el señor **PABLO HERRERA CASTRO** y su grupo familiara través del Personero Municipal de Pueblo Ricoencontrade la **UARIV**.

**ANTECEDENTES:**

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira mediante fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital de los cuales son titulares los señores PABLO HERRERA CASTRO, EFRAÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y ALONSO VÁSQUEZ VARGAS; en consecuencia de ello, ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dispusiera lo necesario para evaluar si los accionantes y sus grupos familiares eran beneficiarios del pago de las ayudas humanitarias y la reparación administrativa por el hecho del desplazamiento forzado, y en caso de ser positivo pagarlas en un plazo prudencial de 15 días, hasta tanto se demostrara que los accionantes pueden subsistir por sus propios medios.

A pesar de lo anterior, el 8 de febrero de 2017 la Personería Municipal de Pueblo Rico, agenciando los derechos de las personas mencionadas atrás, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Unidad de Víctimas, por cuanto no había dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela. Por lo tanto, el Juzgado de conocimiento mediante auto del día siguiente emitió requerimiento al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria y a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparación, para que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela, igualmente ofició a la Dra. IRIS MARÍN ORTÍZ, Subdirectora General de la misma entidad, como superior jerárquica de los anteriores, para que los conminara a dar cumplimiento al fallo de tutela e iniciara el correspondiente proceso disciplinario en su contra.

Ante el silencio de los funcionarios requeridos, el Juzgado mediante auto del 23 de febrero dio inicio al incidente de desacato en contra de los Funcionarios vinculados, y les corrió traslado para que en el término de 3 días expusieran las justificaciones del caso.

Una vez agotado el trámite incidental, el Juez de primer grado resolvió mediante auto interlocutorio del 6 de marzo de 2017 sancionar con arresto de seis (6) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparación, y a su superior jerárquico, Dra. IRIS MARÍN ORTIZ, Subdirectora General, todos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haberlos encontrado incursos en desacato a la sentencia de tutela proferida por ese Despacho, y se ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de la Magistratura.

**CONSIDERACIONES:**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual se debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada, es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela, está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem, en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Del caso concreto:**

De allí, en el presente asunto se tiene que el Juez de primer grado tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, en conexidad con la dignidad humana y el mínimo vital de los señores PABLO HERRERA CASTRO, EFRAÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y ALONSO VÁSQUEZ VARGAS.

Sin embargo, el 8 de febrero de 2017 la Personería Municipal de Pueblo Rico solicitó mediante escrito dar inicio al trámite incidental de desacato, por encontrarse la entidad accionada en estado de indiferencia frente a lo ordenado en la sentencia de tutela del 23 de enero de 2017, razón por la cual se emitieron los respectivos requerimientos a los funcionarios de la entidad accionada; situación que desencadenó en que mediante auto interlocutorio del 6 de marzo de 2017, el Despacho de conocimiento resolviera sancionar a los funcionarios de la UARIV al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparación y a la Dra. IRIS MARÍN ORTIZ, Subdirectora General, por haberlos declarado incursos en desacato.

No obstante lo anterior, encontrándose en grado de consulta el presente incidente, el 4 de mayo de 2017 la entidad encartada allegó un escrito mediante el cual indicó que los accionantes ya se encontraban incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, de acuerdo a la información obrante en las Resoluciones 201772013044741, 201772013043331, y 201772012927911, información que fue puesta en conocimiento de los accionantes por intermedio de la Personería Municipal de Pueblo Rico, dado que fue esa la dirección para notificaciones que ellos suministraron con sus peticiones; así mismo, en lo relacionado a la indemnización administrativa, se refirió al caso de cada uno, otorgándole al señor PABLO HERRERA un turno para el pago de su indemnización (29 de mayo de 2010), y respecto de los señores ALONSO VÁSQUEZ VARGAS y EFRAÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ expuso que según el resultado de la medición de sus carencias se logró determinar que sus hogares aún continúan en la fase de asistencia, al no haber logrado aún suplir sus necesidades relacionadas con alimentación, alojamiento y vivienda para así poder pasar a la fase de la reparación administrativa.

Así las cosas, se ha podido comprobar que efectivamente ya hubo un pronunciamiento de fondo referente a las solicitudes incoadas por los accionantes, el cual se basó en el estudio realizado por dicha entidad para el caso concreto, con lo que resulta evidente que ya se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

En vista de lo dicho, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción. Por lo tanto, se desdibuja la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción. En virtud de ello, la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta el 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda a los Dres. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO**, e **IRIS MARÍN ORTIZ**, todos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral, acorde con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado